

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	18 DIC 2019
FOLIOS:	-26-
HORA:	4:16 PM
FIRMA:	KT.

Señores

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JAMES ANTONIO MINA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

RADICADO: 2019-00064-00

LINA MARCELA PATIÑO ARIAS, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.533, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada sustituta de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, a través del presente acto procedo a contestar la demanda de Responsabilidad Civil promovida por el señor **JAMES ANTONIO MINA MARTINEZ** en contra de **FLOTA MAGDALENA S.A.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OSCAR ALBEIRO BOHORQUEZ**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO. No me consta lo manifestado frente a la actividad que supuestamente realizaba el señor **MINA MARTÍNEZ** el 25 de marzo de 2017, ni lo referido sobre las características de la bicicleta aludida en este hecho, como tampoco que el actor transitara en ella con frecuencia por la dirección señalada, tal como insinúa su apoderado judicial, ni mucho menos que el nombrado hubiera realizado el Pare en la avenida 3 con calle 30 Norte de Cali, como se indicó.

Frente al hecho SEGUNDO. No me consta lo manifestado en este hecho, sobre la espera de cambio del semáforo aludido, que supuestamente realizaba el señor **MINA MARTÍNEZ** ni el arribo al mismo punto del vehículo Tzs-821. Tampoco me consta de manera directa que el automotor referenciado se encontrara afiliado a la empresa Flota Magdalena S.A. para el momento indicado. Todo ello deberá ser acreditado por el extremo actor, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho TERCERO. Frente a las manifestaciones de este hecho, procedo a pronunciarme así:

A mí representada no le consta el contenido de lo estipulado en este numeral, habida cuenta de que lo que se relata obedece a un juicio puramente subjetivo y no existe circunstancia alguna que logre demostrar y probar el supuesto acto de imprudencia que pretende atribuirse al conductor del automotor con placas **TZS-821**. Dicho de otro modo, en el plenario no obra prueba alguna que conduzca a la certeza sobre las circunstancias en que se desarrolló el accidente en comento ni mucho menos que la génesis del mismo haya estado en cabeza del señor **OSCAR ALBEIRO BOHORQUEZ**.

Por otra parte, no me constan las presuntas lesiones sufridas por el señor **MINA MARTÍNEZ**, ello corresponde al fondo del litigio, y en consecuencia, deberán acreditarse en los términos del artículo 167 del Estatuto Procesal.

Frente al hecho CUARTO. A mí representada no le consta de qué manera se produjo el accidente del 25 marzo del 2017, debido a que la autoridad encargada solo compareció al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y por tanto, no pueden constituirse en testigos presenciales del accidente en comento; por tanto, es a todas luces un error intentar probar un acontecimiento teniendo como soporte el informe generado por dicho funcionario, pues tal y como se ha reiterado en líneas anteriores, este documento obedece estrictamente a factores de índole circunstancial, temporal y locacional, mas no cuenta con la suficiente certeza y veracidad para llegar a convertirse en plena prueba que logre confeccionar una declaración de responsabilidad en contra de mi prohijada. Lo anterior también encuentra asidero en el hecho de que al examinar el documento es posible avizorar que lo que se plantea es una hipótesis que parte de una suposición compuesta de un elemento de incertidumbre, elemento que debe volverse cierto mediante una plena prueba que logre gestar una verdadera responsabilidad.

Frente al hecho QUINTO. No me consta lo que se afirma en este hecho, pues mi representada no tuvo intervención de ningún tipo en la ocurrencia del accidente; sin perjuicio de ello, es preciso indicar que no se halla prueba idónea que acredite la existencia de responsabilidad civil en cabeza del vehículo de **TZS-821**, debido a que el único documento sobre el que cimienta esta atribución de responsabilidad, es el Informe Policial del Accidente el cual solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la *"suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"*), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencial de los hechos.

Aunado a ello, no puede rechazarse de plano la tesis de que el siniestro también pudo efectuarse por la falta de cuidado por parte del señor **JAMES ANTONIO MINA MARTÍNEZ**, quien no por transitar en un vehículo de menor envergadura (bicicleta) puede ser exonerado de conservar las reglas de precaución vial que debe tener toda persona a bordo de un vehículo, sin importar las características del mismo.

Frente al hecho SEXTO. No me constan las eventuales lesiones y secuelas que hubiere sufrido el señor **JAMES ANTONIO MINA MARTÍNEZ**, ni que las mismas sean una consecuencia directa del accidente del 25 de marzo del 2017, habida cuenta de que mi representada no tiene relación alguna con el nombrado y tampoco ha tenido intervención de ningún tipo en la atención médica que supuestamente se le hubiere brindado. Este asunto deberá ser probado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho SÉPTIMO. No es cierto, lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, en primer lugar corresponde a una transcripción parcializada e inexacta de la historia clínica del paciente, pero sobre todo, es menester aclarar que no se trata de la conclusión o el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; de hecho, lo reseñado corresponde al acápite de *RELATO DE LOS HECHOS* del Informe Pericial de Clínica Forense, de la nombrada entidad, en cuya producción no tuvo injerencia la misma. En todo caso, ninguna prueba en el plenario acredita con suficiencia la supuesta relación de causal entre el daño alegado por el extremo actor y la conducta activa u omisiva de la parte actora a la que pretende imputarse la responsabilidad del hecho. Sin perjuicio de lo dicho, es claro la parte actora deberá probar su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cualquier evento, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor James Antonio Mina, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*² y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*³ Sumado a ello, cabe precisar

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-P/ICFDO

que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

Frente al hecho OCTAVO. No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de este. En todo caso, hasta esta instancia procesal, no se encuentra acreditado que las supuestas lesiones sean una consecuencia directa del accidente de tránsito del 25 de marzo de 2017, ni mucho menos que la causa del mismo radicara en cabeza del conductor del vehículo TZS-821.

Frente al hecho NOVENO. No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de este. En todo caso, hasta esta instancia procesal, no se encuentra acreditado que las supuestas lesiones sean una consecuencia directa del accidente de tránsito del 25 de marzo de 2017, ni mucho menos que la causa del mismo radicara en cabeza del conductor del vehículo TZS-821.

Frente al hecho DÉCIMO. No me consta lo afirmado por la parte actora en este hecho, pues mi representada no intervino en la elaboración del documento que se indica en el mismo. En todo caso, no obra prueba en el expediente que con certeza permita concluir que si lo dicho fuera cierto, corresponde a una consecuencia directa e inequívoca de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2017.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte actora, frente a la cual, en todo caso, procedo a pronunciarme así:

- Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, a la fecha no existe plena prueba que logre determinar que el daño causado al señor **JAMES ANTONIO MINA MARTINEZ** fue producto del actuar del conductor del bus de placas **TZS-821** y en razón de lo anterior no hay asidero para entablar un nexo entre el accidente en comento y las presuntas lesiones sufridas por el nombrado; por tanto, no es cierto que el señor **OSCAR ALBEIRO BOHORQUEZ** resulte responsable por los hechos objeto de este litigio.
- No es cierto que nazca responsabilidad alguna en cabeza de mi procurada, pues sin estructurarse la misma a cargo del asegurado, tampoco, consecuentemente, puede

01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁶ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>.

surgir para la Compañía Aseguradora. En cualquier caso, es importante brindar claridad en que los ofrecimientos aludidos nunca constituyeron una aceptación o reconocimiento alguno de obligación indemnizatoria por parte de SBS Seguros Colombia S.A., muy por el contrario, los mismos tenían solo el propósito de precaver la instancia judicial que hoy nos ocupa.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO. No me consta ninguna de las manifestaciones hechas con relación a las supuestas condiciones laborales del señor **JAMES ANTONIO MINA MARTÍNEZ**, por ser ajeno a mi representada, y porque, además, en el plenario a la fecha no reposa documento que se logre constituir en plena prueba que soporte la existencia de ingresos en cabeza del nombrado. Sin embargo, debe advertirse al Despacho que, tal como consta en la historia clínica adjunta al escrito demandatorio, el actor se encontraba afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema de Salud y era beneficiario del SISBEN, lo que claramente evidencia que el actor no percibía ingreso alguno.

Finalmente, debo señalar que no me consta (y tampoco se encuentra acreditada) la supuesta dependencia económica que del señor **MINA MARTÍNEZ** tenían la aludida compañera permanente y su hijo menor.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO. Mi representada no tiene relación alguna con el señor **JAMES ANTONIO MINA MARTINEZ**, y por tanto no le consta si este presenta alguna secuela emocional (que además corresponde al fuero íntimo del demandante) a raíz del accidente el 25 de marzo del 2017. En todo caso, si lo mismo fuera cierto, no existe prueba que permite concluir con suficiencia que en efecto lo narrado es consecuencia del mentado accidente de tránsito y que además, ello le es imputable a la pasiva.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO. El apoderado de la parte actora realiza varias afirmaciones en este hecho, por lo que se contestarán del siguiente modo:

- (i) Con relación a los integrantes del extremo pasivo de la litis, se indica que no es un hecho, es una calidad obvia que se desprende del contenido de la demanda misma, pues quienes se identifican en este punto tienen la calidad de demandados.
- (ii) Frente al aludido contrato de transacción, debe señalarse enfáticamente que lo mismo no constituye aceptación o reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi procurada.
- (iii) Con relación a la vinculación de SBS Seguros Colombia S.A., si bien es cierto entre FLOTA MAGDALENA S.A. y mi representada se concertó un contrato de seguro que se encuentra documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000963, en el que se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo automotor de placa TZS-821, que comprende una vigencia entre el 31 de julio de 2016 y el 31 de julio de

2017, lo cierto es que esta obligación indemnizatoria se encuentra condicionada, en primer lugar, a la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, a que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, y en ese sentido, es entonces evidente que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mi prohijada.

En este punto, cabe referir que en el presente caso no puede surgir obligación indemnizatoria alguna a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000963, debido a que no se configuró el riesgo asegurado como lo es la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo TZS-821.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

Frente a la pretensión denominada “PRIMERO”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir responsabilidad al señor **OSCAR ALBEIRO BOHORQUEZ**.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, es un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*), realizada por un agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

En síntesis, no concurren de forma simultánea los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende declararse, esto es, hecho dañoso, culpa, y nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Frente a la pretensión denominada "SEGUNDO": Corolario de lo anterior, y siendo claro que no nace responsabilidad del extremo pasivo del litigio, tampoco hay lugar a que surja su eventual obligación indemnizatoria.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el riesgo que se amparó con el contrato de seguro fue la responsabilidad civil en que incurriera la compañía **FLOTA MAGDALENA S.A.** por la conducción del vehículo de placa **TZS-821**, sin embargo, en el presente caso no existen medios de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza de aquel. Por ende, no es posible afirmar, como equivocadamente lo hace el apoderado de la parte actora, que existió un siniestro en los términos establecidos en el artículo 1057 del Código de Comercio, pues no se halla prueba de que el riesgo asegurado se hubiere realizado.

Al no existir prueba idónea sobre la responsabilidad civil del señor **OSCAR ALBEIRO BOHORQUEZ** no surge la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado.

En todo caso, con relación a cada perjuicio solicitado me opongo de la siguiente manera:

Frente al daño emergente: me opongo al reconocimiento y pago de la suma de un millón doscientos mil pesos, por concepto de daño emergente, como quiera que en primera medida, no se estructuró responsabilidad de la parte pasiva y en consecuencia, no existe su deber de resarcir perjuicios bajo ningún título. Pero adicional a lo anterior, resulta importante detallar las pruebas adjuntas que pretenden respaldar este pedimento a fin de hacer las siguientes precisiones:

1. A pesar de que los Recibos de Caja Menor fueron todos aparentemente suscritos por el señor Jhonny Herney Barona, lo cierto es que la caligrafía de los mismos indica que fueron elaborados por personas distintas:

320 212 0254
Calle LC # 4-19
Yumbo.

RECIBO DE CAJA MENOR	
No. 57	
CIUDAD:	Cali
FECHA:	26 02 18 \$ 16.000
PAGADO A:	Johnny Herney Barona Mina
POR CONCEPTO DE:	Transporte Jumbo
	Carro Particular con placa CAJ 543
	Color Gris Ida y Vuelta
VALOR (EN LETRAS):	Diez y Seis mil pesos M.C.E
	James Antonio Mina Martinez cc 16 794 892
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:
APROBADO:	Johnny Herney Barona
	C.C./NIT: 1118301452

CEL: 3202120254

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 94 - 2002	
FECHA:	octubre 05 / 2017.
No.:	5
PAGADO A:	Johnny Herney Barona Mina
	\$ 30.000
POR CONCEPTO DE:	Transporte Abogado
	PLACA: CAJ 543 color: Gris
	CARRO: Particular Fecha Oct / 05 / 2017.
VALOR (en letras):	treinta mil ida y vuelta
	James Antonio Mina cc 16 794 892
CÓDIGO:	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO:	Johnny Herney Barona
JAMES MINA	C.C./NIT: 1118301452

2. Adicional a ello, tal como se evidencia en las imágenes adjuntas, los traslados a los que refiere la parte actora (si en gracia de discusión resultaran ciertos) se realizaron a través de un vehículo particular, que desde luego no está destinado a comercializar con el servicio de transporte de pasajeros, actividad que constituye un ilícito en el sistema jurídico vigente, y por tanto, resulta abiertamente improcedente e ilegítimo su reconocimiento y pago.

Con todo, es claro que no existe fundamento ni fáctico ni jurídico para acceder al pedimento del actor.

Frente al lucro cesante: Me opongo al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de lucro cesante, en la modalidad de consolidado y futuro, por cuanto, además de no existir responsabilidad de la pasiva, no se acreditó de manera fehaciente que en efecto el actor percibiera ingresos mensuales por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

Pero además, ello resulta inverosímil si se tiene en cuenta que el señor **MINA MARTÍNEZ** se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 211 de la ley 100 de 1993, corresponde a la vinculación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y los ciudadanos que no tienen capacidad de pago.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los ciudadanos que no se encuentran en capacidad de efectuar cotizaciones al Sistema no perciben ingreso alguno.

Así las cosas, sin estar probada la supuesta lesión al patrimonio del actor, mal se haría en reconocer un perjuicio que nunca se causó.

Frente al daño moral: Me opongo a su reconocimiento, debido a que se confecciona una tasación excesiva, desconociendo por completo los parámetros estipulados por la honorable Corte Suprema de Justicia para el fin. En efecto, la mentada corporación en Sentencia SC2107-2018⁷, resolvió los perjuicios morales en la suma de cincuenta (50)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación número 11001-31-03-032-2011-

salarios mínimos legales mensuales vigentes, como a continuación se reseña, en un caso donde la pérdida de la capacidad laboral ascendía al 39.45%, es decir, comportando incluso mayor gravedad para la víctima.

Así, la nombrada Corte resolvió la indemnización de perjuicios reclamadas con ocasión a un accidente de tránsito donde, según se registró en la mentada providencia, colisionaron dos vehículos sobre la vía que de Fusagasugá conduce a Bogotá, cuando el automotor del demandante se encontraba estacionado y fue impactado por una "tractomula", propiedad de la parte pasiva. Como consecuencia del suceso anterior, al actor le fue amputada la pierna derecha, calificándose una pérdida en su capacidad laboral equivalente al 39.45%.

La sentencia que puso fin al proceso resolvió frente a los perjuicios morales lo siguiente:

*En torno a los **perjuicios morales**, se determinarán tal cual lo estableció el Tribunal, en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).*

Ante el panorama anterior, no puede concederse una suma que supera diametralmente los reconocimientos realizados por la nombrada Corporación, en casos donde el daño resulta ciertamente más gravoso al que hoy pretende ser indemnizado.

Frente al daño estético: me opongo al reconocimiento y pago de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que no existe responsabilidad de la parte pasiva, para reconocer ninguna modalidad de perjuicio en favor del actor. De cualquier manera, el pedimento elevado se torna improcedente, como quiera que no corresponde a una tipología de perjuicio reconocida por la Corte Suprema de Justicia:

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.⁸ (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por demás, la exagerada y descomunal suma perseguida solo pone en evidencia un afán de lucro injustificado, dado que, solo si en gracia de discusión se profiriera un fallo adverso a la pasiva, el fundamento que supuestamente da base a esta pretensión, se cobija mediante los demás rubros enunciados.

Frente al daño a la vida de relación: Me opongo al reconocimiento y pago de la suma equivalente a cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en favor del señor **MINA MARTÍNEZ**, como quiera que no se configuró responsabilidad civil a cargo de los demandados, y por tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico del que pueda nacer su

00736-01, de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

obligación indemnizatoria. Pero adicional a lo anterior, la suma reclamada resulta abiertamente excesiva y desconoce los parámetros jurisprudenciales previstos para el fin. En efecto, en la sentencia arriba referida, reconoció una suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

*Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado, se calcularán, según lo determinó el ad-quem, en **veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

Frente al daño fisiológico: Me opongo a su reconocimiento, dado que, como de tiempo atrás tiene dicho la Jurisprudencia, la nombrada tipología de perjuicio se equipara al denominado daño a la vida de relación, y en consecuencia, acceder a una suma adicional bajo este rubro, constituiría una doble indemnización y un enriquecimiento injustificado, contrario abiertamente al instituto resarcitorio de la responsabilidad civil. En Sentencia SC 2107 de 12 de junio de 2018⁹, verbi gracia, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*El ad-quem, por el contrario, sí tuvo en cuenta el referido dictamen para condenar al demandado, Juan Bautista Quintero Ramírez, a pagar a la víctima el **perjuicio fisiológico, denominado también “daño a la vida de relación”** (...).*

Con todo, acceder al pago de un perjuicio que eventualmente se encontraría cubierto por otro, constituye a la postre una doble indemnización y un enriquecimiento injustificado.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, pues al ser notoria la ausencia de prueba sobre la responsabilidad del señor **OSCAR ALBEIRO BOHORQUEZ**, es claro que ni él ni mi representada tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. En efecto, debe ser desatendida esta solicitud.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

- **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE DERIVA EN LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNCIÓN DE CULPA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**

Si bien es cierto el Art. 2356 del Código Civil no establece de manera plena o expresa la forma de exoneración que aplica para el responsable de la actividad peligrosa que generó el daño en principio, es importante manifestar que la doctrina y la jurisprudencia han afirmado que la forma de exoneración que tiene el responsable de la actividad peligrosa es

⁹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2107 radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

la demostración de una causa extraña, noción que en principio no parece estar revestida de complejidad; sin perjuicio de lo anterior, debe ser claro que esta situación se ha planteado cuando sólo una de las partes involucradas en un eventual accidente ejerce la actividad peligrosa, encontrándonos en un estadio completamente diferente, cuando se presenta un accidente donde hay colisión de actividades peligrosas, es decir, en aquellos casos en los cuales las personas involucradas en un accidente, tanto demandante como demandado, están ejecutando al mismo tiempo actividades que se han considerado como peligrosas y en la cual, ambas han jugado un papel activo en la producción del daño, circunstancia en la cual el juez debe considerar ambas conductas como peligrosas, sin que una actividad absorba la otra.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.*¹⁰(Negrita fuera del texto)

Lo anterior se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reporto con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el analizado, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. De este modo, correspondería a ambas partes probar la diligencia en su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte. Lo anterior, encuentra asidero en la siguiente consideración de la Corte Suprema de Justicia:

*La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió*¹¹.

Al centrarnos en el caso sub judice, se encuentra que el escrito de la demanda y las pruebas allegadas la parte actora son elementos de juicio suficientes para determinar que tanto el señor **JAMES ANTONIO MINA MARTÍNEZ** como el señor **OSCAR ALBEIRO BOHORQUEZ**, se encontraban en la vía efectuando una actividad peligrosa, pues no se puede perder de vista lo señalado por la Honorable Corte suprema de Justicia en sentencia

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Ídem.

C 7228 del 25 de agosto del 2003 que reza así : ***"Aunque los diferentes eventos pueden suscitar algún grado de controversia ajeno al meramente probatorio, lo cierto es que el mayor problema lo puede plantear el caso en que la absolución penal haya tenido su fuente en la circunstancia de no haber sido el sindicado el que cometió el hecho dañoso, como en otras ocasiones se ha visto. No obstante, concretados al caso, como en la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, es a la parte demandante a quien le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, "los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa. Es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad."*** de lo anterior se avizora como en el caso materia de estudio, la parte actora se ha limitado a referirse a los hechos y con base en estos buscar imputar de manera ligera y prematura una responsabilidad, ignorando por completo que el señor **MINA MARTÍNEZ** también se encontraba realizando una actividad peligrosa y que al estar los dos actores viales en la misma condición, el daño pudo haber sido generado por la impericia y falta de premura del demandante y no exclusivamente del señor **BOHORQUEZ** tal y como afirma con insistencia la parte actora.

Así pues, es innegable que los necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el pilar del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad, pues nuevamente debemos volcar nuestra mirada hacia la postura jurisprudencial que ha adoptado la suprema corte, la cual en sentencias concomitantes de la actividad peligrosa de conducción ha concluido que **tanto el demandante, como los demandados tienen en su cabeza la presunción de responsabilidad, lo que se traduce en que cobra relevancia el elemento de culpabilidad, el cual debería ser acreditado por los vinculados.**

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 17 de agosto de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte

actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

La competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **INOPERANCIA DE PRESUNCIÓN ALGUNA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**

Se propone esta excepción, a fin de poner presente al Despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, como quiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En efecto, las afirmaciones del escrito introductorio y los anexos del mismo, no tienen capacidad ni idoneidad para acreditar con suficiencia y conducir a la certeza sobre las supuestas circunstancias laborales del señor **JAMES ANTONIO MINA MARTÍNEZ**, a partir de las cuales se predique jurídicamente procedente la liquidación del perjuicio que se comenta.

Al respecto, resulta determinante indicar que es inoperante cualquier presunción que pretenda aplicarse para inferir, verbi gracia, las condiciones de género o de edad que permitan considerarlo (sin estar ello probado), que el nombrado ejercía labor alguna y que

por lo mismo, habría lugar al reconocimiento de lucro cesante. Por el contrario, en Sentencia de 18 de julio de 2019, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹², unificó los criterios jurisprudenciales en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y respecto a tales presunciones manifestó:

Aplicada así la "presunción" acabada de mencionar¹³, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una "actividad productiva" al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad "productiva" –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva–, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo– en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo– si el afectado, pese a encontrarse en una "edad productiva", es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable. (Énfasis propio).

Y más adelante concluyó:

*... a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, **soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo**, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias.* (Negritas ajenas al texto original).

Así las cosas, pretender un reconocimiento por concepto de lucro cesante, resulta abiertamente improcedente, como quiera que, además de no operar presunción en ningún sentido, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios, es que el daño se presente de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético. Así las cosas, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación 73001-23-31-000-2009-00133-01, de 18 de julio de 2019, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹³ En la providencia se citó: "... en sentencia del 5 de octubre de 2016 (expediente 43.127), se dijo (se transcribe literal): "Aunque en la demanda se afirmó que dicha persona trabajaba en el taller ... como mecánico, no se arrió al proceso prueba que demostrara esta afirmación. No obstante lo anterior y en vista de que el demandante se encontraba en edad productiva, se presume que al menos debía devengar un salario mínimo mensual legal vigente producto del desempeño de alguna actividad económica. (...)"

probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba alguna labor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹⁴ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta¹⁵: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto**.* (Negritas por fuera del texto original). En el mismo sentido, la misma Corporación¹⁶, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente, relativo al lucro cesante futuro:

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo’ cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas propias).*

Corolario de lo anterior, sin existir prueba si quiera sobre las actividades que supuestamente desarrollaba el señor MINA MARTÍNEZ, está llamada al fracaso cualquier pretensión que

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.
¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

con base en ello se formule, razón por la cual solicito amablemente al Despacho tener por probada la presente excepción.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO RELACIONADAS CON LA PÓLIZA No. 1000963 EN
VIRTUD DE LA CUAL SE VINCULA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. AL
PRESENTE PROCESO**

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE VEHICULO PARTICULAR No. 1000963**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)¹⁷

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza No. 1000963 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mi representada, se definió el objeto del seguro en los siguientes términos:

EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA...

Considerando lo anterior y sabiendo que no se configura responsabilidad civil a cargo del señor **BOHORQUEZ**, como quiera que ninguna omisión o acción por él desarrollada provocaron el accidente de tránsito, no se realiza tampoco el riesgo asegurado por la Compañía.

En ese sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio establece que

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...

De ahí que surge la necesidad de que el hecho originario del proceso, en este caso, la ocurrencia del accidente de tránsito del 25 de marzo de 2017, sea imputado al conductor del vehículo TZS-821, de manera que y como consecuencia del contrato de seguro expedido por SBS Seguros Colombia S.A., esta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, sin embargo, ello no ocurre en el caso que ahora se estudia.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del señor **OSCAR A. BOHORQUEZ**, no habría fundamento entonces para afectar la póliza de automóvil No.1000963, habida cuenta de que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que se logre confeccionar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de automóvil No. 1000963 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

En los anteriores términos, solicito al señor Juez tener por probada la presente excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, de la Póliza de automóvil No. 1000963 utilizada como fundamento para demandar de forma directa a mi representada, se

estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza No.1000963, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella, especialmente los siguientes:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHÍCULO		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLMV	10% MÍN. 1 SMLMV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	100 SMLMV	10% MÍN. 1 SMLMV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MÁS PERSONAS	200 SMLMV	10% MÍN. 1 SMLMV

AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA PENAL	INCLUIDO

Así las cosas, si eventualmente resultara comprometida la responsabilidad de la pasiva, y por ende, de mi representada, el amparo que hipotética operaria corresponde a *Lesiones o muerte de un tercero*, en virtud del cual, la obligación resarcitoria de mi procurada jamás podrá exceder la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de ocurrencia de los hechos equivale a la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700), porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros de Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado.

En todo caso, debe señalarse que, tal como se concertó en las condiciones particulares del contrato de seguro, las coberturas otorgadas a través del mismo operan en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 1000963 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

Se plantea esta excepción, solo si en gracia de discusión se prohiriera un fallo condenatorio al extremo pasivo, y por ende a mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida, mínimo un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

En ese orden, solicito respetuosamente que en caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi procurada, la obligación indemnizatoria de esta, se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA AUTO AUTOMOVILES No. 1000963**

En las condiciones de la Póliza Automóviles No. 1000963 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

Si logra acreditarse al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *".... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN**

En el evento en que se encuentre la parte demandante tuvo conocimiento de la existencia de la póliza dos años antes de la fecha en que presentó la demanda solicito comedidamente se declare la prescripción ordinaria del contrato de seguro conforme lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LAS DEMANDANTES

- **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE PERJUICIO.**

En el caso que nos ocupa, el actor pretende que se le indemnice por los perjuicios padecidos a raíz del accidente del 25 de marzo del 2017.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones: en el plenario no existe material probatorio que dé cuenta de que el actor señor **JAMES ANTONIO MINA MARTINEZ** hubiese sufrido alguna secuela o lesión de carácter permanente. En este sentido, debe indicarse que en la historia clínica que se aportó en la demanda sólo se evidencia un diagnóstico y un reporte policial, del cual no le consta a mi representado, primero la veracidad de los hechos y segundo la ratificación de quien expidió los mismos, por tal motivo no se podrían configurarse como plenas pruebas para endilgar cualquier tipo de responsabilidad en contra de mi representada.

En efecto, el supuesto daño sufrido por ello señor **JAMES ANTONIO MINA MARTINEZ** no es indemnizable, pues no se causó ningún tipo de perjuicio y, por tanto, no nació la obligación de indemnizatoria a cargo de los demandados.

Por tanto, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE MORALES Y DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio gracioso»”¹⁸ por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

De lo transcrito se colige que la configuración de un daño moral para los casos de las víctimas directas, suponen la existencia de una lesión en la persona que los solicita. En este sentido, quien pretende ser indemnizado debe acreditar que padece de algún tipo de lesión, deformidad o limitación que pueda dar lugar a la generación de sufrimiento o congoja por este mismo hecho.

Dicho lo anterior, vale la pena referir que específicamente tratándose de los perjuicios morales reclamados y del daño a la vida de relación, debe señalarse que se encuentran ampliamente desbordados, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se encuentran encaminados a reconocer sumas equivalentes a cincuenta (50) y veinticinco(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, en supuestos fácticos que comportan incluso mayor gravedad para la víctima.

En efecto, en sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018 la aludida corporación resolvió la indemnización de perjuicios reclamadas con ocasión a un accidente de tránsito donde, según se registró en la mentada providencia, colisionaron dos vehículos sobre la vía que de Fusagasugá conduce a Bogotá, cuando el automotor del demandante se encontraba estacionado y fue impactado por una “tractomula”, propiedad de la parte pasiva. Como consecuencia del suceso anterior, al actor le fue amputada la pierna derecha, calificándose una pérdida en su capacidad laboral equivalente al 39.45%.

La sentencia que puso fin al proceso resolvió frente a los perjuicios extrapatrimoniales:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Radicación 2004 032. (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)

En torno a los perjuicios morales, se determinarán tal cual lo estableció el Tribunal, en cuantía de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (...).

Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado, se calcularán, según lo determinó el ad-quem, en **veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Con todo, resulta inadmisble considerar que podría accederse a una suma equivalente a cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, razón por la que solicito amablemente al Despacho tener por probada la presente excepción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO ESTÉTICO Y DAÑO FISIOLÓGICO**

El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de los perjuicios denominados daño estético y daño fisiológico. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que no corresponden a una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.¹⁹ (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Siendo las cosas de ese modo, no procede el reconocimiento de un perjuicio que además de improcedente y sobrevalorado, ya estaría reconocido y enmarcado dentro de otras tipologías, puesto que, de ser contrario, se incurriría en una doble indemnización y un

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

enriquecimiento injustificado que enerva el espíritu del instituto resarcitorio de la responsabilidad civil.

En los términos expuestos, solicito al juez declarar probada la presente excepción

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, un eventual fallo condenatorio en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor Chubb Seguros Colombia S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta

no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Copia de los recibos de caja menor por concepto de transportes.
2. Copia de la certificación suscrita por el señor Julio Herrero, de fecha 30 de junio de 2017, sobre la condiciones laborales del señor **MINA MARTÍNEZ**.

La anterior solicitud se formula por cuanto los documentos relacionados no corresponden a ejemplares originales, y sobre todo, porque resulta trascendental que sean debidamente probados todos los aspectos tendientes a acreditar el supuesto perjuicio sufrido por el actor.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000963, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Jesús Antonio Vargas Rey, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citado en la carrera 35 No. 4-40, apartamento 203, del Edificio Portal de San Fernando de la ciudad de Cali, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre el alcance de la cobertura concertada en la póliza número 1000963, el amparo que eventualmente operaría, los presupuestos necesarios para que opere el citado contrato, sobre las condiciones generales y particulares del mismo, y sobre los demás aspectos contractuales pactados a través del contrato de seguro y que resulten relevantes para el caso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas

solicitadas.

NOTIFICACIONES

A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.

A mi representada, en la calle 36 N No. 6 A – 65, oficina 2108, de la ciudad de Cali.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Tribunal o en la Avenida 6ABis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,


LINA MARCELA PATIÑO ARIAS

C.C. 1.144.069.533.

T.P. 299.231 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	08 JUL 2020
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JAMES ANTONIO MINA MARTINEZ

DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN No. 2019-00064-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.251 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **FLOTA MAGDALENA S.A.** identificada con Nit. 860.004.838-3, demandado dentro del proceso de la referencia, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en la oportunidad procesal correspondiente, propuesta por JAMES ANTONIO MINA MARTINEZ, anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación:

PETICION ESPECIAL

De conformidad con el contrato de transacción celebrado entre los demandados y la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y la parte demandada, y el demandante, se de por terminado el presente proceso. Pues con la misma se enerva la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: NO LE CONSTA a mi defendido las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el accionante, debe quedar plenamente demostrado.

SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi defendido las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el accionante, debe quedar plenamente demostrado.

TERCERO: NO ES CIERTO, dado que son aseveraciones deliberadas que realiza el apoderado judicial de la activa de la Litis, debe quedar plenamente demostrado.

CUARTO: NO LE CONSTA a mi defendido las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el accionante, debe quedar plenamente demostrado. Sin embargo cabe precisar que lo señalado en el IPAT es una HIPOTESIS la cual está sujeta a comprobación.

QUINTO: NO ES CIERTO, dado que en el proceso in exánime dentro del transcurso del proceso se puede acreditar como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito. Aunado a ello el señor tenía lesiones preexistentes. No obstante es pertinente indicar que el apoderado judicial debe acreditar los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

SEXTO: NO LE CONSTA, dado que la prestación del servicio de salud, es ajena al objeto social de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., sin embargo cabe precisar que contrario a lo que el apoderado judicial asevera la historia clínica completa brilla por su ausencia en el expediente.

SEPTIMO: NO LE CONSTA, a FLOTA MAGDALENA S.A., la primera valoración de medicina legal dado dicha labor es ajena al giro ordinario de actividades de la empresa de transportes.

Sin embargo cabe indicar que ese primer dictamen aludido no se tuvo en cuenta ni se relacionó la infección bacteriana que sufrió el actor en la CLINICA VERSALLES DE CALI y su incidencia en el daño que presuntamente padeció el actor.

OCTAVO: NO LE CONSTA, a FLOTA MAGDALENA S.A., la primera valoración de medicina legal dado dicha labor es ajena al giro ordinario de actividades de la empresa de transportes.

Sin embargo cabe indicar que ese primer dictamen aludido no se tuvo en cuenta ni se relacionó la infección bacteriana que sufrió el actor en la CLINICA VERSALLES DE CALI y su incidencia en el daño que presuntamente padeció el actor.

NOVENO: NO LE CONSTA a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., la transcripción del dictamen de reconocimiento médico legal, por ser ajeno al giro ordinario de actividades de la empresa. Sin embargo NO ES CIERTO que el señor JAMES ANTONIO MINA padezca una perturbación funcional del miembro inferior de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, dado que en concepto de rehabilitación del 08 de marzo de 2019, la fisioterapeuta Johanna Vera

Pacheco indico que *“logra la marcha independiente, sin ayuda externa, fases de la marcha completa, mejora su fuerza y flexibilidad muscular de miembros inferiores, no dolor, no edema en tobillo izquierdo, no limitación funcional para la marcha”*. Por otro lado con ocasión a la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, el actor ya poseía lesiones en su humanidad que generan de manera preexistente dicha deformidad, como por ejemplo: *“tenorrafia mano derecha por herida corto corto contundente, fractura de tibia derecha por proyectil de arma de fuego, traumático: herida con machete en mano derecha; herida con proyectil de arma de fuego en tibia derecha”* (Antecedentes médicos quirúrgicos y traumáticos)

DÉCIMO: NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que son ajenas al giro ordinario de actividades de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., sin embargo no es posible que se le otorgue efecto jurídico al mencionado dictamen médico, en el caso subjudice, si se tiene en cuenta que, i) El dictamen aportado de la JUNTA MEDICA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, es del 17 de enero de 2019 y en el mismo no se aportó el concepto de rehabilitación del señor MINA. ii) la fisioterapeuta JOHANA VERA PACHECO, en evaluación del señor JAMES ANTONIO MERA MARTINEZ del 08 de marzo de 2018 (folio de traslado No. 65) indico que: *“paciente finaliza las terapias con satisfactoria evolución, logra realizar marcha independiente, sin ayuda externa, fases de marcha completa.... No dolor, no edema de tobillo izquierdo, no limitación funcional para la marcha”* (Subrayado y negrilla del suscrito). Aunado a ello no se efectuó ningún tipo de estudio con relación a los antecedentes médicos del accionantes como los son *“herida con machete en mano derecha; herida con proyectil de arma de fuego en tibia derecha”*, los cuales permiten vislumbrar que el actor tenía lesiones de manera preexistente y se desconoce si la cogerá que presuntamente posee, sea con ocasión del caso de marras o se trate de una lesión preexistente por el proyectil de arma de fuego, igualmente no se efectuó ningún tipo de estudio respecto de la incidencia de la infección bacteriana que padeció el actor.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, dado que se desconoce si el daño que se alega en el caso de marras es pre existente, razón por la cual debe quedar plenamente acreditado las conclusiones precipitadas que efectúa el actor.

DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que pertenecen al ámbito laboral del accionante, debe quedar plenamente acreditado con prueba fehaciente.

DECIMO TERCERO: NO LES CONSTA a FLOTA MAGDALENA S.A., las afectaciones que se aluden, en razón a que son circunstancias que pertenecen al ámbito familiar, laboral y personal del accionante, en este sentido me opongo a que se condene a mi prohijada al pago de los mentados perjuicios.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO que FLOTA MAGDALENA S.A. haya elaborado o suscrito un contrato de transacción con ocasión del caso de marras, pues tal y como se puede vislumbrar, el documento fue elaborado por la compañía aseguradora del vehículo.

**OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y
DE CONDENA DE LA DEMANDA**

PRETENSIÓN PRIMERA: Objeto y me opongo de manera fehaciente a que se declare civilmente responsable a la empresa de TRANSPORTES FLOTA MAGDALENA S.A., en el proceso de la referencia, de los hechos planteados por el apoderado de la parte demandante y se condene a pagar cualquier suma de dinero, ya que las mismas carecen de fundamentos jurídicos, facticos y probatorios, máxime cuando en el proceso subjudice opero el fenómeno jurídico de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

PRETENSION SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se condene a FLOTA MAGDALENA S.A., a pagar al señor DIEGO FERNANDO PAZ SOLARTE, los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante pasado, perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño al proyecto de vida, en razón a que en el caso subjudice opero el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, aunado a ello las sumas solicitadas carecen de fundamentos probatorios y exceden los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción civil.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de FLOTA MAGDALENA S.A., respetuosamente presento OBJECCIÓN a la estimación razonada de la cuantía de la demanda, dado que las sumas solicitadas carecen de todo fundamento fáctico y jurídico; razón por la cual especificó razonadamente la inexactitud, en los siguientes términos:

- **INGRESO BASE DE LIQUIDACION:** La parte activa de la Litis elabora la liquidación del lucro cesante pasado y futuro, sin ningún tipo de sustento probatorio, tal y como se explica a continuación:
 1. No es posible efectuar la liquidación del lucro cesante pasado y futuro con fundamento en un ingreso de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) dado que

solo obra una certificación expedida por una persona natural sin ningún tipo de soporte probatorio. Teniendo en cuenta ello, la liquidación se debe efectuar con base en el salario mínimo mensual legal vigente.

2. El apoderado judicial de la parte activa de la Litis no aporta los ingresos que devengo el señor JAMES ANTONIO MINA cubiertos por su EPS, ARL o en su defecto COLPENSIONES, ni el concepto del médico laboral de las respectivas entidades, que debieron ser asumidas por estas entidades dado que el actor debía cotizar al régimen de seguridad social.

3. No es posible liquidar el aumento del 25% de factor prestacional, pues el apoderado judicial en el libelo de la demanda indica que se trata de un contrato de obra o labor, razón por la cual no es plausible el reconocimiento de dicho aumento.

4. La incapacidad médica está cubierta por la EPS, ARL o FONDO DE PENSIONES, teniendo en cuenta que el demandante debía cotizar al régimen de seguridad social.

PRECISIONES PARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE 36 MESES

De conformidad con la sentencia C-543 DE 2007 el auxilio monetario por enfermedad general no profesional no podrá ser inferior a un salario mínimo.

Las incapacidades por enfermedad general que se causen hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206).

Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde el día 180 a los 540 días los paga el fondo de pensiones artículo 41 de la ley 100 de 1993

De los 540 días en adelante los paga la EPS en los casos que señala la ley¹ (Artículo 67 de la ley 1753 de 2015 y ratificado en el Artículo 2.2.3.3.1 Decreto 1333 de 2018)

Tiempo que se liquida de lucro cesante consolidado: 36 meses (1095 días)

-
- ¹ Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
 - Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
 - Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Tiempo que debe cubrir el pago del 100% del salario la EPS, ARL o FONDO DE PENSIONES: 540 días

Tiempo excedente para liquidar: 555 días (18.5 meses)

LIQUIDACIÓN

Liquidación de lucro cesante pasado:

Tiempo a liquidar: 18.5

$$SN = \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \$4.558.736$$

Con relación al lucro cesante futuro, es pertinente indicar que dicha liquidación la efectúa el actor con base en la pérdida de capacidad laboral que presuntamente sufrió el actor, sin embargo en el presente caso dicho dictamen es objeto de debate.

Liquidación de lucro cesante futuro: \$737.717.00 x 32.94%: \$243.003

Resolución 0110 de 2014 expectativa de vida de 32.6 (391 meses)

Meses a liquidar 355 (teniendo en cuenta que previamente se liquidaron 36 meses – 391 meses= 355 meses)

Ingreso Base (CF)= \$243.003

i: 0.004867

Formula:

$$AN = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1-i)^n} = \$41.016.476$$

PERJUICIOS MORALES: Con relación a los perjuicios morales, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, los mismos no son objeto de estimación bajo la gravedad de juramento, sin embargo pese lo expuesto cabe resaltar que dicha tasación es desproporcionada pues el rubro solicitado excede los límites jurisprudenciales en caso incluso de fallecimiento, si bien la Corte Suprema de Justicia² a iterado que los mismos son del arbitrio iudicis del Juez, quien en su sana critica fija el monto indemnizable de acuerdo a la intensidad de la lesión, el dolor y la pesadumbre, los mismos no pueden superar los límites fijados por el Consejo de Estado en el “Documento Final” aprobado mediante Acta

² En CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01.

del 28 de Agosto de 2014³, en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, y en el caso de lesiones, se fijaron los topes respectivos, teniendo en cuenta la valoración de la levedad o gravedad de la misma.”

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN SUBSUME EL DAÑO ESTETICO ESTA SUBSUMIDO EN EL DAÑO FISIOLÓGICO el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social)

SANCION EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS

De conformidad con el artículo 86 del Código General del Proceso; solicito que de encontrar probado con los documentos allegados en la demanda y de acuerdo a lo que se llegare a probar en el transcurso del proceso, si la parte actora y el abogado, faltaron a la verdad, la ocultaron, o la callaron total o parcialmente, con relación a la información suministrada en libelo introductorio o en el transcurso del proceso, se remita las copias necesarias para una INVESTIGACION PENAL Y DISCIPLINARIA y se les imponga igualmente la sanción pecuniaria como lo determina la ley con los respectivos rubros a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

A LA SOLICITUD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTIVA DE LA LITIS

Solicito al señor Juez, de permitir la actuación procesal oportuna para para interrogar y contrainterrogar a los testigos y a las partes procesales vinculadas a la Litis que sean decretados y citados por el despacho y solicitados por la parte actora en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES

En este sentido conforme al artículo 272 del C.G.P., DESCONOZCO las pruebas contenidas, correspondientes a:

³Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourt.

- Historia clínica del paciente JAMES MINA.
- Certificación de labores, donde consta la actividad economía de mi representado y la retribución económica.
- Fotocopia simple del tercer reconocimiento de medicina legal.
- Fotocopia simple del segundo reconocimiento de medicina legal.
- Fotocopia simple del primer reconocimiento de medicina legal.
- Fotocopia simple de dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, donde se evidencia la perdida de la capacidad laboral.
- Certificado de curso de alturas.
- Recibos de caja menor que certifican el pago de transporte particular a terapias y demás.
- Fotografías de como quedo el pie en el momento del accidente.

TESTIMONIALES

Me opongo al decreto y práctica de la prueba testimonial de los señores JUAN CARLOS OTALVARO, FREDDY ANTONIO CAMPO MEDINA, JULIO HERREÑO, JHONNY HERNEY BARONA MINA, ERNESTINA CAICD MNTENEGRO, JHON ANRES MINA CAICEDO, JOSE YONATAN MNA MONTILLA, en virtud de que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., que establece:

“....enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”

AI INTERROGATORIO DE PARTE

Me opongo a la práctica del interrogatorio de parte que se solicita, dado que no cumple con lo señalado en el artículo 184 del CGP, que establece:

“...en la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar”

TRASLADADA

Me opongo a que se decrete como prueba trasladada la investigación de la fiscalía 60 seccional de Cali que alude el apoderado judicial, teniendo en cuenta que FLOTA MAGDALENA S.A. no ha intervenido en dicho proceso penal, ni ha efectuado contradicción de los documentos, informes o declaraciones, etc., que obran en el mentado expediente.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Tal y como lo ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son aquellas que “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandantes y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos”

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con las siguientes razones de hecho y de derecho:

Me permito proponer como tales las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal y como se demostrara en el transcurso del proceso con los testimonios solicitados, dentro del proceso sub exánime, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva a favor de FLOTA MAGDALENA S.A.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Tal y como se demostrara en el transcurso del proceso con los testimonios solicitados, dentro del proceso sub exánime, se configura una culpa exclusiva de la victima.

3. CAUSA EXTRAÑA

Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de transito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que requiere para su verificación el elemento de culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor CALAMBAS TRUJILLO y por el contrario, tal y como lo probare en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso se presentó y materializó por una causa extraña.

4. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Esta situación está regulada por el artículo 64 del Código Civil, subrogado por la ley 95 de 1980, Artículo 1º lo define así:

“se llama caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”

El máximo tribunal de la Jurisdicción Civil ha expresado desde vieja data, que la fuerza mayor o el caso fortuito son eximentes de responsabilidad. Téngase presente que el caso fortuito se da, cuando el suceso escapa a la previsión normal, esto es que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito era imposible de preverlo. Es por ello que le fue totalmente imposible al señor conductor CALAMBAS evitar o prever el accidente de tránsito.

5. CARENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

La parte actora no allega prueba alguna para soportar la cuantía de los perjuicios alegados, siendo imperativo ello para su reconocimiento, en el evento remoto de que se condene al pago de cualquier emolumento, dentro del debate jurídico.

En primer lugar, es preciso señalar, que si bien el accionante, afirma que su actividad laboral consistía en la minería, de las pruebas documentales allegadas al proceso no existe ningún medio de convicción que permita afirmar ello.

En consecuencia, en razón a que lo único que reposa en el expediente son afirmaciones, sin ningún peso de carácter probatorio, de la actividad laboral desplegada por el actor, ni de los ingresos percibidos por la misma, no hay lugar a la reclamación de perjuicios por lucro cesante.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No existe obligación de mi poderdante, de la forma como se narran los hechos y se presenta la demanda, pues de acuerdo a los medios probatorios allegados al proceso, los hechos ocurrieron por razones de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y por causas que no son imputables al señor CHAPARRO, circunstancia que desligan cualquier reproche contra el motorista del vehículo ya identificado, máxime cuando en el caso subjudice opero el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro del presente proceso el actor presenta evaluación al examen físico de sus oídos con reporte de estado normal, sin embargo después de 6 meses y 19 días del accidente se le diagnostica una patología auditiva izquierda por presentar una hipoacusia neurosensorial del oído izquierdo de tipo leve a moderado, sin embargo no se evaluó el origen del mismo:

- i) sus antecedentes médicos como la craneostomía para drenaje de hemorragia intracraneal,
- ii) La exposición al ruido y maquinaria en el desarrollo de labores de minería.

8. EVASION DE CONTRIBUCION

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez, oficie a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** (UGPP) con el fin de que investiguen e impongan las sanciones correspondientes al señor DIEGO FERNANDO PAZ SOLARTE; por la presunta evasión de cotización a Seguridad Social y parafiscales de encontrarse probado.

Ello con ocasión de que pese a que en el Sistema de Seguridad Social en los términos de la ley 100 de 1993, se encuentran vinculados bajo el régimen subsidiado⁴ por pertenecer presuntamente a la población más vulnerable y pobre del país. Dentro del proceso subjudice se afirma que el accionante tiene capacidad de pago.

En este sentido, si el extremo activo de la Litis incurrió en la conducta descrita dicha actuación debe ser puesta en conocimiento de la autoridad correspondiente para que impongan las sanciones de ley, tal y como lo prevé el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 67 de la ley 906 de 2004, así:

Ley 1564 de 2012

⁴ LEY 100 DE 1993. ARTICULO 156. Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad;

TÍTULO III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES Artículo 42.
Deberes del juez. Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Ley 906 de 2004

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

9. LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizable. Como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.” Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiere omitido acto que se reprocha.”

10. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Con relación a los perjuicios morales, el Consejo de Estado de la Sección Tercera, Acta del 28 de Agosto de 2014, se establecieron reglas para la liquidación de los perjuicios morales que también son aplicables por remisión analógica, así:

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES La

reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la

lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel

No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

En la demanda se pretenden perjuicios morales del orden de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes tasación que resulta desproporcionada e irrazonable.

11. LA INNOMINADA

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultaré probado dentro del proceso que constituya una excepción, y a la cual me refiere en los alegatos de conclusión de acuerdo a las normas vigentes (Art. 306 C de P. C. y/o 282 del C. G. del P. y demás normas concordantes).

10. PRESCRIPCIÓN

Según los fundamentos fácticos de la demanda, los hechos que dieron origen a la misma, tuvieron ocurrencia el día **30 de diciembre de 2016**; la accionante impetro demanda el día 11 de enero de 2019, es decir cuando ya se encontraba fenecido el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, dado que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 993 del Código de Comercio “Art. 993._Prescripción de acciones. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 11. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.”

En gracia de discusión tampoco operó el fenómeno de suspensión de la prescripción conforme al artículo 94 del C.G.P., en razón a que el auto admisorio de la demanda se notificó en un término superior a un año, razón por la cual solicito de manera respetuosa se dicte sentencia anticipada negando las pretensiones deprecadas, ello en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil⁵ que indica la obligación de los operadores judiciales de dictar sentencia anticipada con aplicación de los principio de celeridad y economía procesal.

SOLICITUD DE PRUEBAS

⁵ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-34732018 (11001020300020180042100), Ago. 22/18.” En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, “supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, Abr. 09/18

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-182052017 (11001020300020170120500), Nov. 3/17

Solicito al señor Juez, de permitir la actuación procesal oportuna para para interrogar y contrainterrogar a los testigos y a las partes procesales vinculadas a la Litis que sean decretados y citados por el despacho y solicitados por la parte actora en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES

1. Poder
2. Pólizas de responsabilidad civil contractual, extracontractual y SOAT.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez, decretar y practicar interrogatorio de parte a los demandantes, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, así como las presuntas perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se aluden, anteriormente descrito:

1. Decretar y practicar interrogatorio de parte al señor **DIEGO FERNANDO PAZ SOLARTE** quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

OFICIOS

1. Solicito al señor juez se oficie a la CLINICA VERSALLES S.A., con la finalidad de que allegue historia clínica completa del señor JAMES ANTONIO MINA, dado que en la historia clínica que se aporta en la demanda está incompleta.
2. Solicito al señor juez se oficie a la CLINICA ESENSA., con la finalidad de que allegue historia clínica completa del señor JAMES ANTONIO MINA, dado que en la historia clínica que se aporta en la demanda está incompleta.

ANEXOS

Copia de la contestación de la presente demanda para el archivo del despacho y las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Las de los demandantes y las de los demandados en las direcciones descritas en la demanda principal.

La de la suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la. Correo electrónico: joaltru67@gmail.com

Las de la EMPRESA FLOTA MAGDALENA S.A., en la diagonal 23 No. 69-60 de la Ciudad de Bogota D.C., correo electrónico: financiera@flotamagdalena.com.co

Atentamente,



JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA

C.C. No. 16736251 de Cali

T.P. No. 64.393 del C. S. de la J.